

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00012-00** de **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** en contra de **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 15 de abril de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.041.735
TOTAL:..... \$ 1.041.735

A cargo de: **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 639
Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
19 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00023-00**, de **WILINTON PEDROZO COBILLA** contra **FACTORING SERVICIOS S.A.**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el día 19 de abril de 2024. Pendiente por resolver, sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 657
Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00021-00**, de **ÁLVARO NAVARRO SIERRA** en contra de **ADMINEGOCIOS S.A.S.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 651

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En los **hechos 9, 14, 29, 31 y 32** se deberá indicar con exactitud las fechas que allí se mencionan (día, mes y año).
- b) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá adicionar un hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) La **pretensión 1** deberá ser aclarada, indicando con exactitud el extremo inicial y el extremo final del contrato de trabajo (día, mes y año).
- d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00036-00**, de **SANDRA MILENA ROJAS ROJAS**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 653

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder y la demanda deberán ser aclarados, en el sentido de indicar con precisión y sin equívocos quién es el demandado.

Si se pretende demandar a **ADRIANA MARÍA CORREDOR ROJAS** como persona natural independientemente considerada de la persona jurídica **LUXUS COMPANY S.A.S.**, así se deberá indicar, efectuándose las correcciones correspondientes en el poder y en la demanda.

Por el contrario, si se trata de una equivocación, y no se pretende demandar a **ADRIANA MARÍA CORREDOR ROJAS** como persona natural, se deberá precisar que la demanda se dirige únicamente contra la persona jurídica **LUXUS COMPANY S.A.S.**

- b) Los **hechos 16 y 17** deberán ser aclarados, indicando con exactitud la fecha en que fue terminada por primera vez la relación laboral y, la fecha en que fue reintegrada (día, mes y año).

- c) El **hecho 26** deberá ser aclarado, indicando con exactitud las fechas en que se adeudan las comisiones, desde cuándo y hasta cuándo (día, mes y año).
- d) En los **hechos 27 y 29** se deberá indicar con exactitud las fechas que allí se mencionan (día, mes y año).
- e) En la **pretensión declarativa 3** se pide se declare que el salario devengado era de \$1.200.000; sin embargo, en los **hechos 5 y 6** se dice que el salario era de \$1.200.000 más auxilio de transporte. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- f) La **pretensión declarativa 13** deberá ser aclarada, indicando con exactitud las fechas en que se adeudan las comisiones, desde cuándo y hasta cuándo (día, mes y año).
- g) La **pretensión condenatoria 6** es confusa, por cuanto allí se pide "*Se condene a la empleadora al pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$865.252) por concepto de prima SÉ*". Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- h) La **pretensión condenatoria 9** deberá ser aclarada, indicando con exactitud las fechas en que se adeudan las comisiones, desde cuándo y hasta cuándo (día, mes y año).
- i) En el acápite de pruebas se pide el interrogatorio de parte de *Miguel Ángel Rojas* y de "*uno de los padres de la señora Sandra Milena Rojas*"; sin embargo, el interrogatorio de parte es -como su nombre lo indica- para las partes: demandante o demandado. Por lo tanto, se deberá precisar si se piden en calidad de testigos. En caso afirmativo, se deberán indicar los datos de contacto (número telefónico y correo electrónico).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **ZAHIRA RESTOM VIERA** identificada con C.C. 1.193.206.891, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00064-00**, de **LISSET ALEJANDRA CASTILLO MUÑOZ** en contra de **AM SALUD S.A.S.**, la cual consta de 03 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 652

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La pretensión de condena 6 no cuenta con su correspondiente pretensión declarativa, por lo tanto, se deberá incluir expresamente en el acápite de pretensiones declarativas.
- b) El documento "*Copia de mi carta de renuncia*" relacionado en el acápite de "*Pruebas documentales*", no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00111-00**, de **NICOL TATIANA YOSA SALAZAR**, la cual consta de 04 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 650

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el encabezado de la demanda se dice que el demandado es el "*Representante legal y o quien haga sus veces... de EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S. - EDEX EDUCATION GROUP*". Por lo tanto, el encabezado se deberá corregir, indicando que la demandada es la sociedad, representada legalmente por quien corresponda.
- b) El poder y la demanda se dirigen contra "*EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S. - EDEX EDUCATION GROUP*", sin embargo, ese nombre no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, se deberá corregir el poder y la totalidad de la demanda, expresando con exactitud el nombre correcto de la sociedad demandada.
- c) La **pretensión 1** es confusa por cuanto allí se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido "*el cual tuvo un término desde 30 hasta el 30 de noviembre de 2023*". Por lo tanto, deberá ser aclarado.

- d) La **pretensión 2** deberá ser aclarada, en el sentido de individualizar con precisión cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, en qué periodos y por qué valores.
- e) El documento “Copia del Contrato Laboral entre EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S. – EDEX EDUCATION GROUP y la Sra. NICOL TATIANA YOSA SALAZAR” relacionado en el acápite de “Pruebas documentales”, no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.
- f) El documento obrante en la página 15 del archivo pdf 01Demanda, no fue relacionado en el acápite de “Pruebas documentales”. Por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

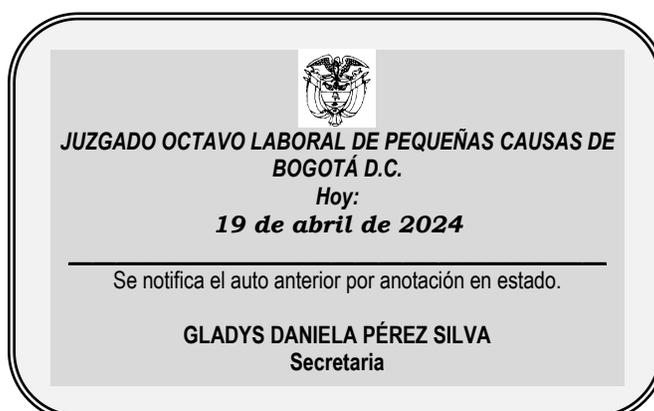
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00090-00**, de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **E.P.S.-S. CONVIDA**, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin pronunciamiento de la parte actora, y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 169

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante Auto del 03 de agosto de 2018, se corrió traslado por el término de 10 días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada contra el mandamiento de pago, sin que aquella se hubiera manifestado al respecto.

En ese orden, sería del caso citar a audiencia conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., de no ser porque consultada la situación jurídica de la demandada **E.P.S.-S CONVIDA**, se encuentra que, mediante la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para su liquidación por el término de 2 años, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024.

Consultada de oficio la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022¹, se avizora que en ella la Superintendencia Nacional de Salud ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMPRESA

¹ Archivo pdf 012. ResolucionIntervencionForzosaConvida

PROMOTORA DE SALUD “EPS’S CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 15 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, éste último implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias:

e) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.” (...)

2. Medidas preventivas facultativas decretadas (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.” (Subrayas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificadorio del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), uno de los efectos que conlleva la toma de posesión es:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial...” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión debe disponer como una de las medidas preventivas obligatorias: “La comunicación a los jueces de la República (...), sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de

obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”; disposición que efectivamente se encuentra contenida en el artículo 3º, numeral 1º, literal e) de la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022.

A su turno, se tiene que, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)”

Conforme a lo anterior, y al realizar una interpretación armónica de las normas citadas, el Despacho considera que el efecto de la medida de posesión de los bienes, haberes y negocios de la **E.P.S.-S. CONVIDA**, sobre el proceso ejecutivo que se encuentra *en curso*, no es la mera *suspensión*, sino que constituye una obligación la **remisión** del expediente al agente especial liquidador, para que haga parte del proceso concursal de acreedores, tal como lo ordena el parágrafo primero del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, en concordancia con el literal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, se avizora que, en el artículo 5º de la Resolución No. 2022320030005874-6, se dispuso designar como liquidador de **CONVIDA E.P.S-S** al señor **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** identificado con C.C. 7.225.017, a quien se le atribuyeron todas las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las normas del Sistema General de Seguridad Social, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables, así como la de llevar a cabo la representación legal de dicha sociedad.

Bajo ese entendido, y en atención a los parámetros normativos citados en precedencia, este Juzgado se encuentra imposibilitado para seguir conociendo el proceso ejecutivo, so pena de incurrir en una nulidad que invalide lo actuado. En consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente al agente especial liquidador de **CONVIDA E.P.S-S**,

para que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, se pone de presente que, en este asunto no se han decretado medidas cautelares en contra de la demandada. Además, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales, y por tanto, no hay lugar a ordenar el traslado de suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **E.P.S.-S. CONVIDA**, por haberse ordenado la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidación, bajo los lineamientos de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al agente especial liquidador de la **E.P.S.-S. CONVIDA**, señor **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** identificado con C.C. 7.225.017, a través del correo electrónico: liquidacioneps@convida.com.co, a efectos de que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, ni a trasladar títulos judiciales, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00600-00** de **ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 574 del 10 de abril de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 678.465
TOTAL:..... \$ 678.465

A cargo de: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 638

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
19 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**